



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**SINCELEJO (Sucre)**  
**AUTO SUSTANCIACIÓN**

Sincelejo (Sucre), Octubre primero (1) de dos mil dieciocho (2018)

<b>ACCIÓN:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>No. 70-001-33-33-007-2014-00156-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARY LUZ CAMPO QUIROZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – TESORERIA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL</b>
<b>AUTO:</b>	<b>REQUIERE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA</b>

**ASUNTO**

Corresponde a este Juzgado, verificar el cumplimiento de la sentencia proferida en este proceso.

**I. ANTECEDENTES**

La señora MARY LUZ CAMPO QUIROZ, instauró ante esta Jurisdicción, demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, correspondiéndole a este Juzgado conocer y decidir de fondo las pretensiones de la demanda el día 1 de Julio de 2014.

Una vez proferida la sentencia condenatoria de primera instancia, fue notificada personalmente a las partes el día 10 de Noviembre de 2016, conforme a lo preceptuado en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. Contra esta sentencia se interpuso recurso de apelación, el que fue decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, el día 14 de Julio de 2017.

**II. CONSIDERACIONES**

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 298, establece un procedimiento para el cumplimiento de las sentencias proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en las que se ordene el pago de sumas dinerarias, una vez se encuentren debidamente ejecutoriadas y dentro del año siguiente no se hayan cancelado, a saber:

*"ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.*

*En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código"*

Quiere decir, entonces, que: (i) se consagró un procedimiento para lograr el pago de las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo (pago de sumas dinerarias); (ii) se fijó un plazo para su cumplimiento; (iii) se asignó la función de verificación de cumplimiento al funcionario judicial que profirió la providencia y; (iv) se indicó el término para el cumplimiento de la providencia, que será de forma inmediata<sup>1</sup>.

En ese sentido, el procedimiento que trae el artículo 298 del CPACA, no está consagrado propiamente para la ejecución de una providencia, sino que consiste en un llamado judicial que debe hacer el juez que la dictó, a la entidad que no la ha acatado, para que la cumpla; por tanto, su procedimiento no está dirigido a dictar un mandamiento de pago, sino a conminar a que se cumpla la condena, advirtiendo las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales en las que puede incurrir, de acuerdo con el artículo 192 del CPACA.

Conviene advertir, que el procedimiento previsto en el artículo 298 del CPACA no es opcional, de manera que el operador judicial debe adelantarlo, sin ninguna excepción, siempre que se cumpla el supuesto de incumplimiento de la sentencia dentro del término de un (1) año de ejecutoriada.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 18 de febrero de 2015, expediente No. 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC). Consejero ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

#### IV. CASO CONCRETO.

En el proceso de la referencia se profirió sentencia de primera instancia el día **9 de Noviembre de 2016**, a favor de la señora **MARY LUZ CAMPO QUIROZ**, y en contra de la demandada **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**, en la que se dispuso:

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad del oficio No. 303071 del 15 de octubre de 2013, expedido por la Secretaría General de la Policía Nacional, en el que se negó el reajuste de la pensión reconocida a la señora MARY LUZ CAMPO QUIROZ, teniendo en cuenta el índice de precios al consumidor, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la ONAL POLICÍA NACIONAL – TESORERÍA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL "TEGEN", reajustar la pensión reconocida a la señora MARY LUZ CAMPO QUIROZ, con base en el índice de precios al consumidor, durante los años 1999 y 2002, en los que la variación porcentual del índice de precios al consumidor (IPC), resultó mayor que el incremento con base en el principio de oscilación y , por tanto, durante esas anualidades el reajuste así le resultaba más favorable, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Igualmente, la POLICÍA NACIONAL – TESORERÍA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, deberá pagar a la señora MARY LUZ CAMPO QUIROZ, las diferencias que resulten del reajuste de su pensión y consecuente variación de la mesada pensional, sólo a partir del 23 de septiembre de 2009 en adelante, en virtud del fenómeno de la prescripción cuatrienal, y deberán ser debidamente indexadas hasta la fecha de la ejecutoria de esta sentencia.

**TERCERO: DECLARAR** probada la excepción de prescripción del derecho a recibir el pago de las diferencias del reajuste de la asignación de retiro, causadas anteriores al 23 de septiembre de 2009.

**CUARTO: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, POLICÍA NACIONAL – TESORERÍA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, las cuales serán tasadas por Secretaría, conforme las previsiones de los artículos 365 y 366 del C.G. del P.

**SEXTO: DAR** cumplimiento a esta sentencia, con observancia de lo dispuesto en los artículos 192 a 195 del CPACA.

**SÉPTIMO: ARCHIVAR** el expediente, dejando las constancias del caso, una vez ejecutoriada la presente providencia.

**OCTAVO: DEVOLVER** el saldo de los gastos del proceso a la parte demandante, en caso de existir.

Por su parte el día 14 de Julio de 2017, la apelación de la sentencia antes señalada, fue decidida por el Honorable Tribunal Administrativo, Sala Tercera de Decisión Oral, resolviendo en la misma CONFIRMAR la sentencia proferida por este despacho el día 9 de Noviembre de 2016, en este sentido:

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia del 9 de Noviembre de 2016, por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral Del Circuito De Sincelejo, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONDÉNESE** en costas de segunda instancia a la parte demandada apelante y a favor del demandante. En firme la presente providencia, por el A quo, **REALÍCESE** la liquidación correspondiente.

**TERCERO: CUARTO:** En firme este fallo **DEVUÉLVASE** al Despacho de origen, **CANCÉLESE** su radicación, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

Siendo lo anterior así tenemos, que en este proceso ha transcurrido más de un año desde que se dictó la sentencia de segunda instancia catorce (14) de Julio de 2017), y de su ejecutoria, razón ésta por la que el Juzgado requerirá a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL, para que acredite el cumplimiento de la misma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 298 del CPACA, advirtiéndole que ese cumplimiento deberá atender el tipo de

obligación contenido en la sentencia, que conforme con nuestra legislación, pueden ser de dar, de hacer y de no hacer, según el caso.

Con ese derrotero, se tiene que la sentencia cuyo cumplimiento se requiere, ordena a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, pagar a la señora MARY LUZ CAMPO QUIROZ, las diferencias que resulten del reajuste de su pensión y consecuente variación de la mesada pensional, sólo a partir del 23 de septiembre de 2009 en adelante, en virtud del fenómeno de la prescripción cuatrienal, y deberán ser debidamente indexadas hasta la fecha de la ejecutoria de esta sentencia.

A partir de lo anterior, se requerirá entonces a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL, para que dentro de los cinco(5) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el cumplimiento inmediato de las sentencias del 9 de Noviembre de 2016, dictada por este Juzgado, y la sentencia del 14 de Julio de 2017, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, dentro de este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; y, en el evento que la misma aún no se haya cumplido, dentro del término de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, deberá expedir y notificar el acto administrativo que reajuste la pensión al actor, referidas en la sentencia, y demás emolumentos, y deberá realizar su consignación en el fondo privado elegido por el actor, o en el que la administración escoja, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo de reconocimiento.

En todos los casos, la entidad demandada deberá, con destino al plenario remitir, las constancias e informes con los cuales acredite el trámite de cumplimiento de la citada sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo (Sucre),

#### **RESUELVE:**

**1º. REQUERIR** a la demandada NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL, para que dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva acreditar el cumplimiento de la sentencias del 9 de Noviembre de 2016, dictada por este Juzgado, y la sentencia del 14 de Julio de 2017, proferida por el Honorable Tribunal

Administrativo de Sucre, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2°. En caso negativo, **CONCEDER** a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL, el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que **expida y notifique** el acto administrativo que ordena pagar las diferencias de las mesadas pensionales a la señora MARY LUZ CAMPO QUIROZ, en la forma indicada en las sentencias, según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

3°. Una vez expedido el acto administrativo que ordena el pago de la obligación ordenada en la sentencia, **CONCEDER** a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL, el término de cinco (5) días más, contados a partir de la ejecutoria del mismo, para realizar el respectivo pago.

4°. **ADVERTIR** a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL, que en caso de no acreditar el cumplimiento de lo anterior, se continuará con el trámite respectivo para la ejecución de las sentencias del 9 de Noviembre de 2016, dictada por este Juzgado, y la sentencia del 14 de Julio de 2017, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO**  
Juez

SSG